



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

Diputada

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
 POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 02 MAR. 2021

**ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO.**

San Raymundo Jalpan, Oax., 2 de marzo de 2021

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE.

HONORABLE LEGISLATIVO  
 DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 02 MAR. 2021  
 13:34 HS  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

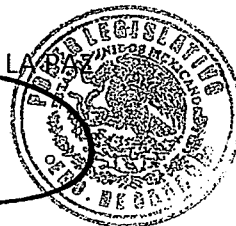
La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la anexa proposición con punto de acuerdo, por el cual el Congreso del Estado de Oaxaca realiza diversos exhortos al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, relacionados con el incumplimiento del artículo 20 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca. Solicito sea abordado como asunto de urgente y obvia resolución.

Agradezco su atención a la presente.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA

*[Handwritten signature of Magaly López Domínguez]*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
 DISTRITO XV  
 SANTA CRUZ XOXOQUÍLAN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

Diputada

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

## **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 2 de marzo de 2021

**C. DIP. ARSENIO MEJÍA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XXXVI y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, solicitando sea considerada de urgente y obvia resolución, basándome en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Este martes presenté ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca una queja en contra del secretario de Salud del gobierno del estado, por su franca omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que prohíbe en todo el estado la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, y en el artículo cuarto transitorio del decreto 1609, que obliga a la Secretaría de Salud a determinar “cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado”, conforme lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Mediante esa omisión, el secretario no solamente atenta contra la salud del pueblo. También viola el principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo cuarto constitucional, y transgrede lo previsto en el párrafo tercero del artículo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena”.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Diputada

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

Al violentar el fundamental principio de legalidad que se manifiesta en esta disposición constitucional, el funcionario titular de la dependencia atenta contra el Estado de Derecho.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos de seguridad jurídica se refieren a que las autoridades sólo pueden actuar apegadas a la Constitución, leyes, códigos y reglamentos, y no de una manera arbitraria. Así, las autoridades sólo deben realizar lo que les permiten las disposiciones legales, y por otro lado están obligadas a actuar conforme a derecho. “Los derechos humanos de seguridad jurídica son normas enfocadas a que tanto la autoridad como las personas sepan a qué atenerse”,<sup>1</sup> dice el máximo tribunal.

El principio de seguridad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo relativo al presente caso, cabe destacar su segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>2</sup>

La cita del párrafo anterior es relevante en el presente caso porque, como se señaló, la Secretaría de Salud, mediante la omisión de actuar en cumplimiento de sus obligaciones legales, en relación con las prohibiciones contenidas en la ley, priva a las ciudadanas y ciudadanos del estado de Oaxaca de dos derechos: en primer término, la omisión misma priva en automático del derecho a tener la certeza de que la autoridad cumplirá las obligaciones que le emanan de la ley, pues en este caso el gobernante ha dejado de cumplirla, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica; y en segundo término viola el derecho que la ley incumplida busca garantizar, que es el derecho a la salud. Es evidente que para la negación de esos derechos no se ha seguido juicio ante tribunal alguno, ni se ha cumplido formalidad alguna, sino que se trata de la decisión arbitraria del funcionario en comento.

En relación con el derecho a la salud, debe tomarse en cuenta la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, en la que resolvió de fondo el amparo 570/2020 y por unanimidad de votos, en octubre pasado echó abajo la determinación del Juzgado Tercero de Distrito en el estado, que permitía a una distribuidora continuar con la venta a menores de edad de los productos prohibidos por el artículo 20 bis. A consideración del Tribunal, debió negarse la suspensión provisional, pues su concesión contravino

<sup>1</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía; Salvador E. Arias Ruelas y Mónica González Contró, coordinadores. *Derechos Humanos de igualdad y de seguridad jurídica*. SCJN-UNAM, México, 2014.

<sup>2</sup> Destacado nuestro.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Diputada

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

disposiciones de orden público y el interés social, al permitir el incumplimiento de la norma que tiene por objeto eliminar o reducir la ingesta de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en la población infantil y adolescente.

Ello, advirtió el Colegiado, “implica permitir sin límites la distribución, comercialización, y con ello, la ingesta de esos productos que carecen de valor nutricional y solo contribuyen a problemas de salud pública, como la obesidad; aspecto que no fue tomado en consideración por el juez de Distrito”. Así, “al concederse la suspensión solicitada para que se permita a la quejosa continuar distribuyendo, comercializando o suministrando a menores de edad los señalados productos (...) se contraviene el interés de la sociedad, toda vez que ese hecho puede perjudicar la salud de las niñas, niños y adolescentes a los que se restringió el acceso a dichos productos”.

En otras palabras, “con el otorgamiento de la medida cautelar para que continúe de manera libre la comercialización, distribución y suministro de bebidas azucaradas y productos envasados de alto contenido calórico, incluso a la población infantil, en el Estado de Oaxaca, **se produce un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, que se concreta en los derechos fundamentales del señalado sector poblacional, en tanto que como consumidores, actuales o potenciales de aquellos productos, tienen derecho a que los productos que se venden o distribuyen en el comercio cumplan cabalmente con las regulaciones en salud respectivas, ya que en caso contrario se pone en riesgo aquélla, derecho a la salud que se reconoce y tutela en el artículo cuarto de la Constitución Federal**”.

Acerca del interés superior de la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece en su artículo 3, párrafo 1, que “...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En el caso de México, está igualmente previsto en el artículo cuarto constitucional, en los siguientes términos: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, por ejemplo la que señala “**la obligación que tienen todas las autoridades del país al formar parte del Estado, de proteger y velar por el bienestar del menor de edad, atendiendo al invocado interés superior que le asiste, incluso por encima de los que pudieran**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

Diputada

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

tener los adultos, a fin de cumplir con la trascendente función social de orden público e interés social. [...]” (Tesis: I.5o.C. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, marzo de 2011, página 2188):

En razón de las consideraciones vertidas, someto a consideración de esta Soberanía, solicitando que se trate con el carácter de **urgente y obvia resolución**, el siguiente:

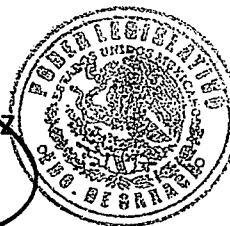
### ACUERDO

PRIMERO. El Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al titular de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a resolver de manera pronta sobre la responsabilidad del secretario de Salud, Juan Carlos Márquez Heine, en las violaciones graves y masivas a los derechos humanos de la población oaxaqueña, especialmente de niñas y niños, por su omisión de cumplir y hacer cumplir la prohibición de la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al titular de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a emitir de manera urgente las medidas cautelares necesarias para evitar la continuación de las violaciones graves y masivas a derechos humanos, especialmente de niñas y niños, que pueden implicar daños de imposible reparación, medidas que deberán incluir el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo cuarto transitorio del decreto 1609.

SUSCRIBE:

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oax., 2 de marzo de 2021.

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN